

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 5 de mayo de 2022, tanto la parte actora como Medimás EPS S.A.S. remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en los archivos 09 y 010 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 17 de junio de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 95 de 28 de junio de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante LAURA VIVIANA FIGUEROA QUESADA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 18 de noviembre de 2021, dentro del proceso que le promueve a las sociedades ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS “ESIMED” S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S., cuya radicación corresponde al N°66001310500320190037802.

AUTO

Se reconoce personería dentro del proceso de la referencia a la abogada SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, para actuar como apoderada general de Medimás EPS S.A.S., conforme al poder conferido mediante escritura pública No. 524 del 6 de abril de 2022 otorgada ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá. Así mismo, a la abogada ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO, para actuar como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fue otorgado por la apoderada general, según los documentos allegados al correo institucional del despacho, debidamente incluidos en el expediente digital, (archivo 12 cuaderno de segunda instancia).

ANTECEDENTES

Pretende la señora Laura Viviana Figueroa Quesada que la justicia laboral declare que entre ella y la sociedad Estudios e Inversiones Médicas “Esimed” S.A. existe un contrato de trabajo a término indefinido que se celebró el 7 de noviembre de 2017 que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra vigente, y que la

sociedad Medimás EPS S.A.S., es solidariamente responsable las acreencias laborales que resulten a su favor.

Con base en ello aspira que se condene a las entidades accionadas a reconocer y pagar las sumas adeudadas por concepto de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, las sanciones moratorias de los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, los aportes al sistema general de seguridad social, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Esimed S.A. el 7 de noviembre de 2017, para desempeñar el cargo de médico general en las instalaciones de la clínica ubicada en la Cra.7 #45-80 de Pereira, recibiendo como contraprestación por sus servicios para el año 2018 la suma de \$3'855.810 mensuales; trabajó en turnos de 6 y 12 horas diarias de 7 a.m. a 7 p.m.; en octubre de 2018 la referida clínica fue cerrada por las autoridades de salud departamental, por lo que prestó sus servicios en forma presencial hasta el 26 de noviembre de esa anualidad, fecha en que se le notificó que debía seguir cumpliendo las labores del contrato desde casa; no se le canceló la quincena de noviembre de 2018 ni las siguientes, así como tampoco las acreencias laborales que reclama. Finalmente, expone que el objeto social de Medimás EPS S.A.S. guarda estrecha relación con el de Esimed S.A., pues ambas entidades velan por garantizar la prestación de servicios de salud en pacientes del régimen contributivo y subsidiado.

Al contestar la demanda, Medimás EPS S.A.S. se opuso a las pretensiones elevadas en su contra, argumentando que, no ha sido beneficiaria de las labores realizadas por la demandante, pues ésta no le ha prestado servicios de manera directa ni a través de representantes ni contratistas, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral, razón por la que, no le asiste responsabilidad alguna frente a las obligaciones económicas que la accionante reclama. En su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Buena fe*", "*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*", "*Innominadas aplicables al caso*" y "*Prescripción*", (archivo 22 del expediente digitalizado).

Tras intentarse vanamente la notificación personal de la sociedad Estudios e Inversiones Médicas "Esimed" S.A., el Juzgado de conocimiento le designó un curador ad-litem que representara sus intereses dentro del proceso, quien en respuesta a la demanda manifestó que no se opone a la prosperidad de las pretensiones, siempre que se acrediten los hechos que las fundamentan. No propuso en su defensa ningún medio exceptivo, (archivo 33 expediente digital).

Luego de la nulidad declarada por esta Sala mediante proveído del 14 de mayo de 2021, el Juzgado de conocimiento procedió a efectuar el emplazamiento respectivo de la demandada Esimed S.A., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (archivo 58 expediente).

En sentencia de 18 de noviembre de 2021, la funcionaria de primer grado, después de evaluar las pruebas allegadas al plenario, determinó que entre la Laura Viviana Figueroa Quesada y la sociedad Estudios e Inversiones Médicas “Esimed” S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 7 de noviembre de 2017 y el 30 de diciembre de 2018.

En cuanto a los emolumentos solicitados por la demandante, sostuvo que, la entidad empleadora incumplió las obligaciones de tipo laboral respecto a su trabajadora, tal como dio cuenta la prueba testimonial, razón por la que condenó a Esimed S.A. a pagar: (i) los salarios correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre de 2018 y el mes completo de diciembre de ese mismo año, en la suma de \$5'508.300; (ii) la prima de servicios del segundo semestre del 2018 en cuantía de \$1'836.100; (iii) las cesantías del 2017 y 2018, en \$550.000 y \$3'855.810, en su orden; (iv) los intereses a las cesantías en suma de \$9.915 y 426.697, para los años 2017 y 2018, respectivamente; (v) la compensación de vacaciones por el tiempo laborado en \$2'217.091.

Condenó además a la entidad empleadora a cancelar los aportes al sistema general de pensiones por el ciclo de diciembre de 2018, teniendo como IBC la suma de \$3'672.200; la suma de \$82'869.313 por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2017; la suma de \$92'539.440 por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST generada dentro de los veinticuatro primeros meses siguientes a la finalización del vínculo laboral y a partir del mes veinticinco, esto es, del 1 de enero de 2021, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre la suma de \$7'344.400.

En lo que respecta al tema de la solidaridad que se le pretende endilgar a la sociedad Medimás EPS S.A.S., sostuvo que, las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, claramente establecen la constitución del sistema general de salud a través de instituciones independientes, pues si bien las EPS están autorizadas para garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, lo cierto es que, están vedadas o excluidas para prestarlo en forma directa, pues para ello, el legislador autorizó a las IPS. Con base en ello, concluyó que el servicio prestado por la demandante benefició únicamente a Esimed S.A., motivo por el que consideró improcedente hablar de responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 34 del CST, y en razón de ello, negó las pretensiones elevadas contra Medimás EPS S.A.S.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 60% a Esimed S.A. a favor de la demandante, y a continuación a la señora Figueroa Quesada en un 100% a favor de Medimás EPS S.A.S.

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que recibe con extrañeza el cambio de las consideraciones del fallo tras la declaratoria de nulidad dictada por esta Sala, en relación con la solidaridad pretendida respecto de Medimás EPS S.A.S. en la sustentación, indicó que basta comparar la relación que existe entre el objeto social del beneficiario de la obra y la actividad desempeñada por la demandante en su condición de médico general, para colegir que éstas hacen parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario, especialmente cuando la prueba testimonial fue clara en establecer que, el personal médico de Esimed S.A. únicamente atendía pacientes de Medimás EPS S.A.S., pertenecientes al régimen contributivo y subsidiado. Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente la sentencia y se declare solidariamente responsable a Medimás EPS S.A.S. y, se le absuelva del pago de las costas procesales de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, tanto la parte actora como Medimás EPS S.A.S., hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los referidos alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos esgrimidos por la parte actora coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, los argumentos esbozados por Medimás EPS S.A.S. están dirigidos a que se confirme el fallo absolutorio proferido en primera instancia, al considerar que no se dan los presupuestos establecidos en la norma para fulminar condena como solidario responsable de las acreencias laborales impuestas al empleador en favor de la actora.

Atendidas las argumentaciones expuestas por la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Se dan los presupuestos del artículo 34 del CST para declarar solidariamente responsable a la sociedad Medimás EPS S.A.S. frente a las condenas impuestas a la entidad empleadora?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar el siguiente aspecto:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Establece el artículo 34 del CST que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios **las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros**, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Al analizar el contenido del artículo 34 del CST, la Sala de Casación Laboral en sentencia 38255 de 17 de abril de 2012 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz recordó que *“la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario o dueño de la obra **en virtud del contrato celebrado entre este y el empleador**, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel”*. (Negritas y subrayas por fuera de texto).

EL CASO CONCRETO.

Declaró el juzgado de conocimiento que entre la señora Laura Viviana Figueroa Quesada y la sociedad Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A., existió una relación laboral entre el 7 de noviembre de 2017 y el 30 de diciembre de 2018 y que el empleador incumplió sus obligaciones laborales, motivo por el que, lo condenó al pago de créditos laborales, sin que ello fue materia de inconformidad por las partes.

Ahora, de acuerdo con la inconformidad propuesta, le corresponde a la Sala definir si Medimás EPS S.A.S. puede ser considerada solidariamente responsable frente a las condenas impuestas a Esimed S.A, en favor de la demandante, en los términos del artículo 34 del CST.

En ese sentido, al revisar la documental incorporada al proceso, no hay prueba que demuestre la relación contractual que existió entre Medimás EPS S.A.S., en calidad de contratante y Estudios e Inversiones Médicas “Esimed” S.A., en calidad de contratista independiente, para la prestación de una serie de servicios de los cuales se pudiera beneficiar la referenciada EPS en estado de Liquidación.

Sin embargo, al reparar la prueba testimonial escuchada en el curso del proceso, concretamente, las declaraciones rendidas por las señoras Jenifer Vélez Restrepo y Paula Andrea Sánchez Ducuara (ex compañeras de trabajo de la demandante en la Clínica Esimed, la primera, en condición de médico general y, la segunda como enfermera), citadas a instancias de la parte actora, se advierte que, al unísono manifestaron que Esimed S.A., es la entidad encargada de prestar los servicios de atención en salud a toda la población afiliada a la EPS Medimás, y que sólo atendían pacientes afiliados a dicha entidad, pues no veían pacientes de otras EPS. Manifestaron además que los auditores de Medimás EPS pasaban ronda y auditaban la atención que se estaba presentando a sus afiliados, verificaban el estado de salud de los pacientes, si estaban o no bien atendidos y si existía necesidad de agilizar la atención o prestación de algún servicio, agregando que la relación entre ambas entidades se hacía evidente, pues ante cualquier reclamación de tipo laboral que ellos presentaran, Esimed S.A. les respondía que dependían directamente de los pagos que le hiciera la EPS Medimás.

Acorde con lo anterior, como quiera que la norma jurídica no exige ningún tipo de solemnidad o tarifa legal para la acreditación de la existencia de un negocio jurídico, pues el operador judicial es libre de formarse su propio convencimiento con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, la Sala considera que la prueba testimonial es demostrativa de la relación de tipo civil u comercial que existió entre las entidades demandadas, en su condición de IPS y EPS, para la prestación de los servicios de salud a los afiliados de Medimas EPS S.A.S., en forma exclusiva.

Así las cosas, le correspondía a la demandada Medimás EPS S.A.S. la carga de probar que durante el lapso en que la demandante prestó sus servicios personales en favor de Esimed S.A., dicho vínculo contractual no estaba vigente y que

además esos servicios no fueron exclusivos para los afiliados de la EPS Medimás ya que involucraba la atención de pacientes de otras EPS; sin embargo, al reparar la contestación de la demanda se observa que ningún medio de prueba allegó en tal sentido para desvirtuar las anteriores afirmaciones.

Ahora bien, del certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS S.A.S., se colige que su objeto social en calidad de empresa promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema de seguridad social, es la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, (pág.53 archivo 03).

Por su parte, el objeto social de Esimed S.A. conforme se extrae del certificado de existencia y representación ante Cámara y Comercio, es la administración y/o prestación directa de servicios de salud IPS, el diseño y ejecución de programas de prevención y promoción de salud, entre otros, (pág.23 archivo 03).

Aunado a ello, como se dijo en precedencia, no se discute que la demandante fue vinculada por Esimed S.A, a través de un contrato de trabajo para la prestación de sus servicios personales en calidad de médica general, pues dicha conclusión quedó fuera de discusión en esta instancia.

En este orden de ideas, la Sala concluye que no hay ninguna razón para negar la solidaridad invocada, como quiera que: (i) se probó la existencia de un contrato civil o comercial entre Esimed S.A. y Medimas EPS S.A.S.; (ii) los objetos sociales de la contratista independiente (Esimed S.A.) y la dueña o beneficiaria de la obra (Medimás EPS S.A.), guardan relación entre sí, (iii) el servicio contratado está directamente vinculado con el objeto social de la beneficiaria de la obra, pues está destinado a la prestación de los servicios de salud a los afiliados de ésta última en forma exclusiva; (iv) la demandante fue contratada por la demandada Esimed S.A. para cubrir una necesidad que demandaba el servicio contratado, como lo es la atención de los pacientes afiliados a Medimás EPS S.A., y (v) conforme se estableció por la Juez de primer grado, Esimed S.A., en calidad de empleador, le quedó adeudando a la trabajadora algunas acreencias laborales.

Cabe agregar que no le asiste razón a la juez de primer grado cuando en su razonamiento indica que por disposición legal las EPS no están facultadas para prestar el servicio a sus afiliados, pues claramente el contenido del artículo 177 de

la Ley 100 de 1993, establece que las EPS tiene como función básica la de organizar, garantizar directa e indirectamente la prestación del Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, para lo cual en los términos del artículo 179 ibidem, los prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con IPS y profesionales.

Por lo anterior, se revocará el ordinal noveno de la decisión de primer grado en cuanto declaró probadas las excepciones planteadas por Medimás EPS S.A.S., y en su lugar, se le impondrá condena como solidaria responsable del pago de las acreencias laborales adeudadas a la actora, por lo previamente expuesto.

Dada la prosperidad parcial del recurso de apelación, no se impondrán costas procesales en esta sede. En relación con las de primer grado, se revocará el ordinal decimo primero de la sentencia para imponer costas a cargo de Medimás EPS S.A.S. y a favor de la demandante en un 40% de las causadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el ordinal NOVENO de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, **CONDENAR** a MEDIMÁS EPS S.A.S. como solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales reconocidas en favor de la actora, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. REVOCAR el ordinal DÉCIMO PRIMERO de la referida sentencia, para en su lugar condenar en costas procesales a la MEDIMÁS EPS S.A.S. en favor de la actora, en un 40% de las causadas.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1711551c4aaa34bd25ccf903f34ba68c95505d272861c03bac3bf742a88f9509**

Documento generado en 01/07/2022 07:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>